En la ciudad de Trelew, a los 25 días de junio del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“SUCESORES DE <Persona 4> c/ <Persona 12>, <Persona 6> s/ Acción de Nulidad de Testamento y Reconvención c/ SUCESORES DE <Persona 4> y <Persona 13>” (Expte. Nro. 566 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 22/05/2025.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

I.- Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación planteado por la actora <Persona 7> mediante el ID 1667114 a fs. 364 en contra la sentencia definitiva N° 12/2024 (fs. 358/363, 23/09/2024).

La sentencia apelada resolvió: i) rechazar el planteo de nulidad del Poder otorgado mediante Escritura N° 17 de fecha 18/03/2015; ii) declarar la nulidad de la Donación realizada por la Sra. <Persona 7> a favor de la Sra. <Persona 4>, y de la Escritura N° 28 de fecha 12/05/2015; iii) rechazar el pedido de nulidad del testamento ológrafo otorgado el día 03/07/2011, protocolizado en la sucesión del Sr. <Persona 2> e impuso las costas.

El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 377/381 (ID 1808982).

Ordenado su traslado, éste fue evacuado mediante escrito ID 1834351, obrante a fs. 382/385.

A fs. 386/387, se encuentra la S.I.E., N° 12/2025, por la cual se rechazó el replanteo de prueba formulado por la Sra. <Persona 7> en el escrito ID 1799245 (fs. 374/376 vta.).

II.- La parte recurrente plantea dos agravios: 1) vigencia del Poder especial; 2) rechazo de la nulidad del testamento ológrafo. Prueba pericial.

1) En su primera queja sostiene que el instrumento del apoderamiento rotulado como “Poder Especial”, reúne los requisitos legales para ser invocado con dicho carácter. Destaca que del contenido del documento surge el negocio especial. Manifiesta que la no aplicación del principio general de la revocabilidad consagrado en el art. 1970 requiere un interés que por su virtualidad justifique la excepción. Entiende que en razón de los términos del otorgamiento resulta el carácter de irrevocable del poder especial y no de su simple mención, estando plasmado el negocio especial y el interés legitimo de las partes.

Según afirma, el interés legitimo surge en cuanto el poder fue otorgado para permitir la disposición de los bienes identificados como <Lugar 6> de la <Lugar 4><Lugar 7> del <Lugar 1>, únicos bienes que se encontraban en cabeza del otorgante.

Sostiene que con la posterior donación se cumplió el objeto para el cual fue conferido el poder, materializándose así la voluntad del otorgante, voluntad que estima prevalente respecto del testamento ológrafo de fecha anterior.

Reprocha a la magistrada de grado no haber aplicado correctamente los artículos 1977, 1980 y 1982 del Código Civil. Afirma que el Sr. <Persona 2> facultó expresamente a sus apoderadas para disponer de los bienes señalados, y que el poder especial otorgado presenta clara conexidad con el objeto perseguido, siendo este último la donación de dichos inmuebles. Sostiene que el negocio jurídico especial estaba concluido en los términos exigidos por el ordenamiento, con identificación precisa de los sujetos, del objeto y de sus modalidades.

En respaldo de su postura, cita conceptos doctrinarios referidos a la noción de hecho y acto jurídico, conforme a lo dispuesto por los artículos 896, 944, 953 y 1040 del Código Civil.

Por todo ello, concluye que el pronunciamiento de grado incurrió en un error al declarar la nulidad del poder especial; y, como consecuencia de ello, al invalidar la donación instrumentada válidamente.

b) En su segundo agravio, cuestiona el rechazo de la nulidad del testamento ológrafo acompañado en autos.

Señala que, a pesar de que la jueza de grado reconoce que la pericia caligráfica constituye el medio probatorio por excelencia para determinar si la letra y firma corresponden al testador, su valoración posterior de dicha prueba contradice esa afirmación.

Aduce que la magistrada incurre en un error al considerar que la parte actora fue negligente en la producción de dicha prueba, afirmando que se habría realizado exclusivamente a instancias del demandado reconviniente. Al respecto, sostiene que en su ofrecimiento de prueba solicitó expresamente la producción de una pericia caligráfica.

Critica además el contenido y las conclusiones de la pericia practicada, a la que califica de no objetiva ni demostrativa, y objeta que presenta reiteraciones confusas sobre las operaciones realizadas. Detalla diversas diferencias gráficas entre la firma cuestionada (dubitada) y las firmas auténticas (indubitadas), tales como el tamaño, la inclinación de los ejes de escritura, y la forma de determinadas letras, señalando que tales diferencias no fueron consideradas ni explicadas por la perito interviniente.

Reprocha que la jueza de primera instancia no hubiera receptado su solicitud de producción de una nueva pericial caligráfica, formulada en los términos del art. 477, cuarto párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial, a fin de dilucidar si la firma y contenido del testamento emanaban efectivamente del Sr. <Persona 2>. Considera que el rechazo de

esa solicitud implicó desconocer los aspectos técnicos del cuestionamiento pericial y, con ello, cercenar la posibilidad de esclarecer adecuadamente el punto controvertido.

En sustento de su postura, invoca jurisprudencia y cita precedentes en los que se ha habilitado al juzgador a apartarse del dictamen cuando este resulta insuficiente, contradictorio o carente de explicaciones.

Concluye que la omisión de ordenar una nueva pericia, pese a las objeciones detalladas y fundadas técnica y científicamente, vicia de nulidad el pronunciamiento que da por válido el testamento cuestionado sin atender debidamente la prueba esencial del proceso. Por ello, solicita la apertura a prueba en esta instancia a fin de que se ordene una nueva experticia caligráfica.

2) Al contestar la expresión de agravios, la parte demandada respecto el primer agravio ratifica y amplia los argumentos vertidos en el escrito de contestación de demanda y reconvención. Para ello, refiere a la normativa aplicable, doctrina y jurisprudencia que considera aplicable al caso. En cuanto el segundo agravio, también alude a jurisprudencia referida a la impugnación de la pericia caligráfica, a la calidad y experticia del perito.

II.- En los límites determinados por el contenido de los agravios de la actora recurrente y atendiendo a la contestación que a ellos realizara la parte contraria, ingresaré a su examen siguiendo el mismo orden y nominación para el tratamiento de tales planteos impugnativos.

1) **Vigencia del Poder especial**: Ceñidamente dicho es útil rememorar que por el primero de los agravios que ya se han individualizado y sintéticamente reseñado antes, la recurrente cuestiona que se estimara que el apoderamiento se encontraba extinguido por el fallecimiento del poderdante; y que, consecuentemente, ello derivaba en la invalidez de la donación instrumentada mediante la escritura pública N° 28 (fs. 18/24). Sostiene que el instrumento reúne los requisitos legales para ser calificado como poder especial irrevocable, en tanto refleja un negocio jurídico determinado y un interés legítimo concurrente entre las partes. Afirma que con la donación posterior cumplió el objeto del poder, reflejando la voluntad del causante. Reprocha a la jueza de grado haber omitido la correcta aplicación de los artículos 1977, 1980 y 1982 del Código Civil, en tanto —a su criterio— el poder debía subsistir más allá del fallecimiento del mandante.

Ingresando al tratamiento del presente agravio debo señalar que la parte recurrente colocó en verdadera crisis la porción del decisorio apelado, en cuanto se negó la subsistencia del poder especial después de la muerte del poderdante -que fue otorgado por el Sr. <Persona 2> a favor de la actora –aquí recurrente-, Sra. <Persona 4>, y de su sobrina, <Persona 5> mediante escritura pública <Persona 14>-. De tal forma resulta menester poner de resalto que esta impugnación habilita al tribunal de alzada, a través del indicado planteo, al pleno conocimiento de la cuestión que ha sido objeto de la resolución impugnada; es decir, el tribunal revisor tiene idéntico poder y amplitud de conocimiento

que el juez de la primera instancia (Conf.: Loutayf Ranea, <Persona 10>., en “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2ª ed., año 2009, T. 1, Cap VI, pág. 83 y s.s.).

Señalado lo cual, cabe manifestar que la jueza de grado con relación a la materia de análisis, aplicó el régimen del Código Civil (ley 340), por ser el ordenamiento vigente a la fecha de los actos jurídicos involucrados y al momento del fallecimiento del mandante. Sostuvo que el mandato conferido por el Sr. <Persona 2> a favor de <Persona 4> y <Persona 7> se extinguió con la muerte del poderdante, en los términos del artículo 1963 inciso 3° del Código Civil. Reconoció que dicha regla general admite excepciones —conforme lo dispuesto en los artículos 1980 y 1982 del mismo cuerpo legal—, pero concluyó que el poder otorgado no reunía los extremos necesarios para considerarlo irrevocable post mortem (ver fs. 360, ante último párr.). En particular, manifestó: “*Que el interés común de mandante y mandatario, o de un tercero, no existe cuando el negocio jurídico no tuvo nacimiento con anterioridad a la muerte del poderdante. En el caso concreto, el acto cuya nulidad se pretende por haber utilizado un poder que estaba caduco, es la Donación de fecha 12/05/2015, realizada por <Persona 7>, en nombre y representación de <Persona 2> a favor de <Persona 4>, los inmuebles propiedad de aquél. Y si bien el Poder Especial había sido otorgado a favor de <Persona 7> por quien era propietario, e incluía la facultad de efectuar donaciones, no se puede afirmar en modo alguno que ese acto jurídico – donación- que materializa en Mayo de 2015 hubiera nacido previamente al fallecimiento del mandato. El Poder incluye facultades genéricas: venta, permuta, dación en pago, donación, entre otras, pero no específicamente este negocio jurídico que se celebra. El interés, al que hacen referencia los artículos de excepción al principio general de cese del mandato, es el que debe haber motivado el otorgamiento del poder; y en este caso, al tratarse de un poder amplísimo, que incluye todo tipo de facultades, tanto de administración como de disposición en la forma que sea, no puede considerarse otorgado para este acto concreto, lo cual –adelanto- torna nula la donación realizada. Que, bastaría, que la intención de las partes de darle carácter irrevocable surja claramente del contexto, pero esto no ocurre al tratarse de un mandato otorgado en los más amplios términos y para cualquier tipo de actos de disposición, sin indicar inclusive a favor de quién.*” (fs. 360 vta. primer y segundo párr.) Luego, sostuvo que: “*Que la irrevocabilidad debe resultar como consecuencia de negocios especiales, mandato y negocio deben estar tan íntimamente ligados que su separación resulte imposible, o produzca una lesión en los derechos de quienes confiaron en la existencia del mandato. De no haber existido el negocio jurídico con anterioridad o en forma simultánea con el apoderamiento, faltaría uno de los requisitos que da ultraactividad al mandato; y para que resulte aplicable el pacto de continuidad del poder después de la muerte del poderdante,*

como en el supuesto del art. 1982 del C.C., el interés debe estar puesto en un negocio en ejecución o en uno ya cumplido. No se da el interés común de mandante y mandatario o un tercero, a efectos de cumplimentar obligaciones pendientes, si no tuvo nacimiento el negocio jurídico en forma previa al fallecimiento del poderdante (MARTÍ, Diego, dictamen citado).” Y concluyó que: “*ni del poder ni de la donación posterior surge que se trate de un negocio especial, dado que la donación fue celebrada con posterioridad, ni tampoco interés legítimo de los contratantes o un tercero. Fallecido el causante, tratándose de un poder común, éste se acaba por imperio de lo dispuesto en el art. 1963 inc. 3 del C.C., y en consecuencia asiste razón al reconviniente en cuanto a que la donación cuestionada, fue otorgada por quien carecía de facultades para hacerlo”* (fs. 360 vta., *in fine*). Asimismo, añadió que “*si el documento no lo aclara, la misión del intérprete será buscar la intención de las partes, investigar el contrato base y conectarlo con el mandato para decidir cuál ha sido la voluntad tácita que permita asignar carácter de irrevocable a tal mandato. Efectuado ese análisis e interpretación, no puedo más que afirmar que si hubiera sido voluntad del causante donar sus bienes a persona determinada –o incluso testarlos-, lo habría hecho en ese mismo acto dado que nada se lo impedía, pero no obstante solo ha otorgado una serie de facultades genéricas a personas que se supone eran de su confianza y familia, para realizar actos que tal vez por su estado de salud, no podía realizar él mismo. Al dejar el mandante en potestad de la mandataria la decisión de cuál es el negocio jurídico que se concretará –vender, donar, etc.-, queda evidenciado que no sólo no se trata de un poder otorgado para un negocio especial, sino que no ha existido un negocio base concreto entre las partes (CESARETTI, María, “Poder Especial Irrevocable para donar y vender”, Revista del Notariado N° 932) (*fs. 361*).*

Por otra parte, manifestó que le asistía razón al reconviniente en cuanto a que no es posible otorgar un poder especial irrevocable para donar, puesto que la promesa de donación no obliga al que la hace, quien puede retirarla conforme las reglas de la oferta hasta tanto no sea aceptada. Agregó que la donación de inmuebles es un contrato solemne de carácter absoluto (art. 1810 CC), por lo que no podría realizarse un “boleto de donación. Seguidamente, señaló que: “*que no existe posibilidad de otorgar un poder especial para donar inmuebles y que el mismo sea irrevocable. La donación de inmuebles sólo existe y se constituye por escritura pública, y por lo tanto el poder no podrá ser irrevocable porque le falta el requisito del negocio especial. El poder especial puede existir, y puede otorgarse en virtud del mismo una escritura de donación, pero acaba con la muerte del mandante, tal como dispone el art. 1963 inc. 3 del C.C”.* Finalmente, declaró la nulidad de la donación realizada el 12/05/2015, por haber sido otorgada sin facultades de representación válidas (ver fs. 361*).*

De tal manera, de la reseña expuesta se advierte, en primer lugar que el recurrente acierta parcialmente en cuestionar que se tenga por nula la donación realizada mediante el ejercicio de la representación, aunque también cabe señalar que yerra parcialmente al sostener, a la par, que *"equivocadamente la Juez de Grado, declaró la nulidad del poder especial otorgado por el <Persona 9> y por ende determinó con ello la caída de la donación instrumentadas de acuerdo a derecho"* (ver expresión de agravios, fs. 378 vta. quinto párrafo).

Es que, en puridad, la juzgadora entendió que el poder de representación se había extinguido con la muerte del poderdante -es decir, no existe declaración de nulidad del poder en cuestión-, y que, con motivo de ello, la donación posterior realizada en ejercicio de dicho poder era inválida por tal circunstancia –vencimiento de su vigencia-. Ello surge así de la lectura del resolutorio recurrido del que puede leerse que la magistrada manifestó textualmente que: "*En el caso concreto, el acto cuya nulidad se pretende por haber utilizado un poder que estaba caduco (*rectius: extinguido)*, es la Donación de fecha 12/05/2015*, y dijo:*"Que, en conclusión, ni del poder ni de la donación posterior surge que se trate de un negocio especial, dado que la donación fue celebrada con posterioridad, ni tampoco interés legítimo de los contratantes o un tercero. Fallecido el causante, tratándose de un poder común, éste se acaba por imperio de lo dispuesto en el art. 1963 inc. 3 del C.C., y en consecuencia asiste razón al reconviniente en cuanto a que la donación cuestionada, fue otorgada por quien carecía de facultades para hacerlo",* y concluyó que: *"por todas las razones expuestas, se declará la nulidad de la donación realizada por la Sra. <Persona 7> a favor de la Sra. <Persona 4>, y del instrumento que contiene la misma, Escritura de Donación N° 28, de fecha 12/05/2015".*

Por lo tanto, no hay dudas que la magistrada de grado no declaró la nulidad del poder especial sino que fundó su decisión relativa a la validez o invalidez de la donación realizada por la representante en la extinción de dicho poder con motivo del fallecimiento del poderdante, el Sr. <Persona 2>, acontecimiento que sostuvo que operó como causal automática de cese de su vigencia conforme lo establece expresamente el artículo 1963 inciso 3° del Código Civil. En consecuencia, lo reitero, lo que se declaró nulo fue el acto jurídico de donación celebrado por la apoderada con posterioridad al fallecimiento del poderdante, por entender que fue realizado sin facultades para ello.

Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que, si bien la sentenciante desarrolló su razonamiento con apoyo en las disposiciones del régimen del mandato regulado por el Código Civil derogado (arts. 1869 y ss.), lo cual resulta adecuado dado que a la fecha de los actos jurídicos involucrados —incluido el fallecimiento del poderdante— aún regía dicho cuerpo normativo, su análisis no resulta del todo apropiado en tanto se advierte una evidente confusión conceptual entre el contrato de mandato -que afirma existió entre el

ahora causante-, con la representación que en realidad se tratan de negocios jurídicos distintos.

Es decir, el mandato puede ser uno de los posibles negocios jurídicos constitutivos de la representación, empero no corresponde confundir al mandato con la representación, toda vez que alcanza con observar que puede haber mandato sin representación y representación sin mandato.

Esta confusión conceptual se encuentra vinculada a la inexistencia de una regulación sistemática de la representación en el Código Civil, lo cual llevó a que equivocadamente se confundieran al contrato de mandato –como uno de sus posibles negocios constitutivos de la representación- con la representación misma –negocio jurídico representativo que puede o no surgir de un mandato-. Nótese que de la lectura de los términos literales con los que conceptualizara al mandato en el artículo antes citado (Art. 1869 del C.C.), parecería que la representación y el mandato son lo mismo o mejor dicho, que la representación es un elemento inherente al mandato. Sin embargo, ya como lo señalé antes, ello no es así. Tal afirmación se corrobora con la lectura del art. 1890 del C.C. que dispone expresamente que "el mandato no da representación" (sic).

Vuelvo a decirlo, tal confusión parece obedecer a que en el Código Civil de Vélez Sarsfield, a diferencia del ordenamiento de fondo hoy vigente, no se regulaba de manera autónoma y sistemática la figura de la representación, sino que abordaba únicamente la representación voluntaria a través de la normativa relativa al contrato de mandato (arts. 1869 a 1985 CC).

El actual Código Civil y Comercial establece una separación conceptual y normativa entre ambos institutos: regula el mandato como un contrato bilateral en los arts. 1319 al 1334, y define aquel como el contrato en que *"una parte se obliga a realizar uno o más actos jurídicos en interés de otra".* Por otra parte, a partir del artículo 358 legisla la representación sin vincularla con un contrato en particular que le dé nacimiento.

Se ha definido a la representación como el confiar en una persona (representante) la facultad de actuar y decidir (dentro de ciertos límites) en interés y por cuenta de otra (representado) (conf. cita De <Persona 11> y Bravo, "La representación" en Código Civil y Comercial, Alberto J. Bueres, 1 ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2016, 1B).

No obstante, si en el primer caso, además, el contrato de mandato confiere poder –envestidura formal o facultamiento que es otorgado por el mandante para que su mandatario lo vincule con terceros concertando negocios jurídicos cuyos efectos recaen sobre él como si los hubiera realizado él mismo-, le son aplicables las disposiciones de los artículos 362 y siguientes, en cuyo caso se prioriza el aspecto representativo sobre las reglas previstas en los artículos que regulan el contrato del mandato (conf. art. 1320 C.C.C.).

Aclaro que las citas de artículos correspondientes al Código de fondo de aplicación al caso y del Código de fondo actualmente vigente, en tanto normas vinculadas a la representación, es absolutamente pertinente. Ello así, toda vez que clarifica su correcta hermenéutica y que, más allá de las diferentes metodologías seguidas en uno y en el otro, establecen las mismas reglas. Rescato y lo destaco nuevamente, la regulación sistemática del instituto de la representación fue realizada en los mismos términos –en cuanto al fundamento y su significación, las fuentes y sus especies, presupuestos, contenido y efectos del vínculo jurídico representativo–, con lo que antes era reconocido y desarrollado doctrinariamente como la "teoría general de la representación", construcción dogmática del instituto lograda mediante la inducción de las reglas que le daban contenido a dicha "teoría", a partir de las normas dispersas en todo el ordenamiento jurídico anterior y que hoy ya cuenta con reconocimiento y recepción legal en los arts. 358/381 del C.C. y C. (Ver: Fontanarrosa, Rodolfo O., en "Derecho Comercial Argentino", Ed. Zavalía, año 1997, T. 1, Cap. XIX, pág. 446/474; id., Bueres, Alberto J. – Mayo, Jorge A., en "Algunas ideas básicas para una teoría de la representación", en "Representación", Ed. Rubinzal Culzoni, Revista de Derecho Privado y Comunitario, N° 6, pág. 53/63, n° 3).

En efecto, en tal sentido se ha dicho que durante muchísimo tiempo se ha confundido la representación con el mandato y, en cierta medida, con la locación de obra. En este sentido, se ha señalado que el Código de Vélez permaneció anclado en esa etapa de confusión, lo que no resultaba sorprendente si se consideraba que en el capítulo dedicado al mandato, el codificador había recibido predominantemente la influencia de la doctrina francesa —entre cuyos autores pueden mencionarse a Aubry y Rau, Pont, Troplong, Toullier, Proudhon, Pothier, Duranton, Delamarre y Le Poitvin—, quienes, a su vez, bajo el influjo del derecho romano, no elaboraron una teoría general de la representación. En efecto, el artículo 1869 del Código Civil definía al mandato aclarando que se trata de un "contrato", y que "...tiene lugar cuando una parte da a otra el poder, que ésta acepta, para representarla, al efecto de ejecutar en su nombre y de su cuenta un acto jurídico, o una serie de actos de esta naturaleza". De esta redacción parecería derivarse que el mandato y la representación son conceptos análogos, o bien que la representación constituye un elemento inherente al mandato. Sin embargo, ello no es así. Ya el artículo 1890 del mismo cuerpo legal disponía expresamente que "el mandato no da representación", y el artículo 1929 agregaba que "el mandatario puede, en el ejercicio de su cargo, contratar en su propio nombre o en el del mandante. Si contrata en su propio nombre, no obliga al mandante respecto de terceros". Por su parte, el artículo 1946 se refiere a los actos jurídicos ejecutados por el mandatario "en los límites de sus poderes y a nombre del mandante", lo que da a entender que excluye de su disciplina aquellos actos celebrados en nombre propio. En igual sentido se pronuncia el artículo 1951. Entonces, podían coexistir dos tipos de mandato: uno con representación

(mandato *stricto sensu*) y otro sin representación (comisión). Tanto el mandato como la representación tienen por objeto la emisión de declaraciones de voluntad, y es precisamente esta característica la que las distingue de la locación de obra, la cual sólo puede tener por objeto la ejecución de actos no jurídicos —sean materiales o intelectuales—. Ahora bien, a pesar de compartir ese rasgo común, mandato y representación se diferencian entre sí. Según parte de la doctrina, la distinción radica en que el mandatario recibe el encargo y asume la obligación de formular una declaración de voluntad, es decir, de deliberar un negocio jurídico en interés de otro sujeto. No obstante, el negocio es concluido directamente por el sujeto del interés (mandante), o por un tercero autorizado para representarlo. En cambio, el representante asume no sólo el encargo, sino también la autorización para concluir el negocio ya deliberado por el sujeto representado. Es decir, lo que caracteriza a la representación es la facultad de concluir el negocio en nombre del representado, mientras que el mandatario, en principio, sólo tendría la obligación de prepararlo o deliberarlo, sin facultades para perfeccionarlo por sí mismo. Por su parte, doctrinarios más modernos tienden a señalar que la distinción entre ambas figuras reside en que el mandato regula las relaciones internas entre el mandante y el mandatario, mientras que la representación regula las relaciones externas entre el representante y los terceros. En este sentido, la definición contenida en el artículo 1869 del Código Civil alude al mandatario que es, a la vez, representante, y precisamente por ello incorpora a su formulación el elemento representativo, lo cual ha contribuido a la mencionada confusión conceptual (Ver: obra citada, acápite 330, titulado “Relaciones entre la representación, el mandato y la locación de obra” pág. 458/460; id., Bueres, Alberto J. – Mayo, Jorge A., en “Algunas ideas básicas para una teoría de la representación”, en “Representación”, Ed. Rubinzal Culzoni, Revista de Derecho Privado y Comunitario, N° 6, pág. 53/63, n° 3).

En ese contexto, corresponde precisar que el mandato es un contrato bilateral que genera obligaciones entre mandante y mandatario, el cual puede celebrarse con o sin representación. En cambio, la representación es un fenómeno jurídico que permite que una persona actúe en nombre y por cuenta de otra, produciendo efectos directos en la esfera jurídica del representado. Esta diferencia conceptual —aunque no se hallaba expresamente reglada en el Código de Vélez— fue claramente reconocida por la doctrina y resulta central para el análisis de los efectos de los actos celebrados por el representante y su validez frente a terceros.

También se ha señalado en la doctrina que el “poder” es una autorización que, como acto jurídico unilateral, el representado otorga al representante para que realice en su nombre uno o varios actos jurídicos, mientras que el mandato es un contrato que exige la concurrencia de voluntades. Así, el poder confiere al apoderado una capacidad jurídica para producir efectos en el patrimonio del representado, sin necesidad de estar vinculado a una

obligación derivada del contrato subyacente. Por ello, el poder siempre implica representación, en tanto que el mandato puede celebrarse sin ella (Codigo Civil y Comercial, Alberto J. Bueres, 1 ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2016, 1B, pag. 515).

En el caso bajo estudio, no se alegó un vínculo jurídico de naturaleza contractual entre el Sr. <Persona 2> y las respectivas apoderadas, ni se encuentra afirmada ni controvertida la existencia ni la validez de un eventual contrato de mandato. Lo que se impugna, lisa y llanamente, es la validez de un acto de disposición patrimonial —la donación— que fue realizado en nombre del causante por una persona que había sido previamente investida formalmente con poder de representación otorgado mediante escritura pública.

Desde esta perspectiva, no resulta ajustado aludir a la extinción del contrato de mandato, tal como lo entendió la magistrada de grado al afirmar que "*todo mandato —tal el que ha sido otorgado por <Persona 2> a su hermana y sobrina— cesa con el fallecimiento del mandante o mandatario…"*. Dado que –reitero– lo que aquí corresponde analizar no es la extinción de una relación contractual —cuya existencia, por lo demás, no ha sido invocada ni acreditada en autos—, sino la eventual subsistencia del poder de representación tras el fallecimiento del poderdante, conforme lo regulaban los artículos 1963, 1980 y 1982 del Código Civil (en concordancia con los arts. 380 inc. b), actualmente vigente C.C. y C. de la Nación).

Ahora bien, la regla general históricamente consolidada, ha sido que la muerte del representante o del representado pone fin a la relación de mandato. Es que siempre se entendió que se estaba en presencia de un vínculo personal fundado en la confianza, a veces en la amistad y/o al vínculo afectivo o familiar que los unía, lo que lleva a afirmar su carácter estrictamente personal. Es por ello que, como principio y regla general, la muerte de cualesquiera de los dos, representante o representado, da por concluida la representación. Sin embargo, el art. 380 inc. b) del C.C.C. dispone que como excepción, tal como lo decía la letra del art. 1977 y 1980 del CC para el mandato, en ciertos supuestos la representación continúe aun después de la muerte del representado. El art. 1977 reglamentaba que el mandato puede ser irrevocable siempre que sea para negocios especiales, limitando en el tiempo y en razón de un interés legítimo de los contratantes o de un tercero y el art. 1980 del CC establecía que se debía seguir con la representación en los casos en que el negocio debiera ser cumplido o continuado después de su muerte, en este último supuesto si existiere peligro en su demora. El nuevo Código plantea que el poder subsiste después de la muerte cuando sea otorgado para actos especialmente determinados; y además, que proteja un "interés legítimo" solamente de los siguientes sujetos: a) del representante; b) de un tercero; c) o común del representante y representado; d) del representante y de un tercero; e) de un tercero y del representado. De todo lo cual se puede deducir que resta fuera de la enumeración el único caso por el que corresponde

entender que se extingue por la muerte del representado, esto es, que se trate de un acto jurídico concertado para satisfacer el interés del representado. Así se sostiene que para que el apoderamiento quede vigente y tenga virtualidad después de la muerte de alguna de las partes se exige como primer requisito que tenga como objeto un negocio determinado, por lo cual quedan excluidos los poderes generales que no contengan cláusulas especiales o facultades expresas. También, cabe señalar que negocio determinado significa que el acto, o los actos, se encuentren bien definidos, especialmente en lo que puede hacer el representante o sus herederos, y a ello queda circunscripta su facultad. En cuanto al interés contemplado, hay que considerar que no se refiere al interés en el cumplimiento del apoderamiento o sus consecuencias inmediatas, como la que emerge del derecho a percibir una retribución por la tarea. Se trata de un interés al resultado del negocio a emprender ya que se vincula con la relación entre el sujeto o sujetos, y dicho acto (conf. Código Civil y Comercial y normas complementarias, Alberto J. Bueres, 1 ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2016, 1B, págs. 551/552).

Ahora bien, de la lectura del poder especial otorgado por el Sr. <Persona 2> con fecha 18/03/2015 (ver fs. 14/17) —tal como correctamente reseña la magistrada a fs. 359 vta., párrafo primero.—, surge que el mismo fue conferido con carácter amplio, facultando a las apoderadas para realizar tanto actos de administración como de disposición, incluyendo especialmente entre los actos de disposición, la venta, permuta, donación, dación en pago, hipoteca y constitución de derechos reales. Es decir, se establecieron en el instrumento los límites del facultamiento en términos precisos y amplios, contemplando facultades de administración y de disposición, y en este último supuesto, indicandose con detalle los actos de disposición específicos para los que se facultaba a las apoderadas. No sobreabunda señalar que un poder conferido en términos generales puede contener facultades especiales, como ocurre en el caso bajo análisis, con la escritura <Persona 14>, obrante a fs. 14/17, desde que dichas facultades integran el cuerpo o texto del mismo acto de apoderamiento. Por lo cual, cabe interpretar que se encuentran especificados los negocios jurídicos que se habilitó a las apoderadas realizar, esto es, tales atribuciones son negocios jurídicos especiales para los cuales se les otorgó apoderamiento especial.

Negocio determinado significa que el acto o los actos se encuentren bien definidos, especialmente en lo que puede hacer el representante y a ello queda circunscripta su facultad. Así pues, tales actos fueron especificados en la escritura pública <Persona 14>, al otorgarse representación especial para disponer de los bienes identificados como <Lugar 6> de la <Lugar 4><Lugar 8>, que es parte del lote agrícola XVI del <Lugar 3> de la <Lugar 1>, ejido de <Lugar 5>, <Lugar 2>, Provincia del <Lugar 1>, cuyos demás datos de individualización se indican. Se mencionan entre tales actos de disposición comprendidos en la facultad de disponer de dichos bienes a los siguientes: venta, permuta,

dación en pago, donación –con o sin usufructo vitalicio-, cesión de derechos sucesorios *"y en general todo acto referente a la disposición inmobiliaria"* (Sic) (Ver: punto B de la escritura <Persona 14>, obrante a fs. 15).

Nótese que en la expresión de agravios el recurrente invocó que del documento surge el negocio especial y que su parte entiende que en razón de los términos del otorgamiento resulta el carácter irrevocable surgiendo con ello el interés legitimo de las partes (ver agravios, fs. 377 *in fine* y vta.).

Con relación al carácter irrevocable aludido, es compartible para el caso en estudio para lo cual es oportuno traer a colación la opinión de <Persona 8> respecto al tópico. Dicho doctrinario expuso que "*La concesión del poder de representación, siempre que exclusivamente contemple el interés del representado, es por su naturaleza revocable antes del ejercicio de aquél….Sólo cuando el pacto haya sido conferido por un predominante o concurrente interés del representante o de terceros, se torna propiamente irrevocable y no se extingue, ni por su revocación (salvo que exista una justa causa), ni por muerte o sobrevenida incapacidad del representado; la mera renuncia a la facultad de revocación no es suficiente, es decir, no es eficaz sino cuando encuentra motivo en la necesidad de proteger un interés apreciable en la estabilidad de la representación, de persona distinta del representado…"* (Sic)(Conf.: aut. Cit., en "Teoría General del Negocio Jurídico", Revista de Derecho Privado, 2ª ed., año 1959, pág. 436 y 448).

Respecto a este punto resulta necesario insistir en poner de resalto en este análisis que tanto antes, durante la vigencia del Código Civil que rige el caso, como ahora, en el Código Civil y Comercial vigente en la actualidad, se contempla que el interés por el que actúe el representante puede ser: a) interés propio (*procurator in rem suam);* b) interés de un tercero (*el mandatum altera gratia*); c) en interés conjunto –o común- de representante y representado (*el mandatum tua et mea gratia*); y, d) en interés de representado y de un tercero (*el andatum mea et aliena gratia*) (Conf.: art. 1977, 1980 y 1982 del C.C.; y, concordantemente, el actual art. 380 del C.C. y C.). La identificación, pues, del interés a satisfacer en el acto concertado mediante la actuación del representante es extremadamente dirimente para determinar si su representación se había extinguido con la muerte de su representado.

Ha de precisarse igualmente que el interés al que nos venimos refiriendo se vincula con el aprovechamiento económico, utilidad o ventaja que la ejecución del negocio le puede procurar el titular de dicho interés. De manera que, en cuanto al interés contemplado hay que considerar que no se refiere al interés en el cumplimiento del apoderamiento o sus consecuencias inmediatas, como la que emerge del derecho a percibir una retribución por la tarea. Se trata de un interés al resultado del negocio a emprender ya que se vincula con la relación entre el sujeto o sujetos y dicho acto.

Asimismo, se encuentra acreditado y no resulta controvertido que el fallecimiento del <Persona 9> se produjo el 13/04/2015, es decir, con anterioridad a la fecha en que se instrumentó la donación cuestionada, el 12/05/2015 (obrante a fs. 18/23).

Por ende, y toda vez que la representación especial subsiste luego de la muerte del poderdante en los supuestos excepcionales en los que lo actuado en su representación no lo fue para satisfacer su exclusivo interés; corresponde interpretar que se configura en el presente caso bajo examen el supuesto contemplado en el juego armónico de los arts. 1977, 1980 y 1982 del C.C. –hoy, con su concordancia en el art. 380 inc. b) del C.C. y C.. De todo ello, entonces, se tiene que concluir en la especie que el poder invocado se encontraba vigente al momento de la celebración del acto de donación.

Como consecuencia de lo expuesto entonces, la donación instrumentada con posterioridad al fallecimiento del Sr. <Persona 2> por la <Persona 5>, en su carácter de apoderada de éste, resultó válida, en tanto sus facultades para actuar en nombre y representación de su poderdante subsistían vigentes con relación a los actos específicos para los cuales había sido facultada especialmente, siempre que no se tratara de actos celebrados en exclusivo interés del representado fallecido, único supuesto de hecho del que deriva la extinción del mandato.

Por todo lo expuesto, propongo revocar parcialmente la sentencia definitiva, teniendo en cuenta las precisiones formuladas respecto de la distinción entre mandato y representación, para dejar sin efecto el punto 2do de la parte resolutiva, el que quedara redactado del siguiente modo, a saber: rechazar el planteo de nulidad de la donación realizada por la Sra. <Persona 7> a favor de la Sra. <Persona 4> en la Escritura N° 28 de fecha 12/05/2015. Así lo voto.

2) En su segundo agravio, la apelante cuestiona el rechazo de la nulidad del testamento ológrafo acompañado en autos, fundamentando su disconformidad en la valoración efectuada por la jueza de primera instancia respecto de la prueba pericial caligráfica. Solicita que se habilite una nueva instancia de prueba y se disponga la realización de una segunda experticia caligráfica.

Cabe señalar que el planteo efectuado constituye una reiteración de lo ya expuesto en el escrito identificado como ID 1799245 (fs. 374/376), el cual fue oportunamente resuelto por esta Alzada mediante la sentencia interlocutoria N° 12/2025 (ver fs. 386/387). Allí se rechazó el pedido de producción de prueba pericial solicitada por la actora.

En consecuencia, dado que el presente cuestionamiento se limita a reiterar la solicitud de replanteo de prueba ya resuelta, corresponde declarar abstracto el tratamiento del presente agravio.

III.-Conclusión:

Por todo lo expresado, propongo al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado para rechazar el planteo de nulidad de la donación realizada por la Sra. <Persona 7> a favor de la Sra. <Persona 4> en la Escritura N° 28 de fecha 12/05/2015; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.

Atento a este nuevo resultado será necesario readecuar la imposición de las costas dispuesta en la anterior instancia. Ello así, dado que de dos pretensiones impugnativas planteadas por ante esta alzada, una prospera y la otra se rechaza. A partir de tal escenario, se advierte que ninguna de las pretensiones deducidas por las partes en este conflicto de intereses finalmente prospera lo cual delinea que, tanto en la primera como en esta segunda instancia, se produjo un vencimiento parcial y mutuo que deriva en que las costas devengadas en ellas sean soportadas en un 50% a cargo de la parte actora apelante y en el 50% restante a cargo de la parte demandada reconviniente (Conf.: arts. 69, 72 y 282 del C.P.C.C.).

Respecto de los honorarios de la primera instancia no será necesario readecuarlos, toda vez que las alícuotas porcentuales fijadas a cada unos de los letrados intervinientes en ella, se ajustarán automáticamente a este nuevo resultado.

En cuanto a los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, así como por el resultado del pleito, estimo que resulta apropiado fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. <Persona 1>, letrado patrocinante de la parte actora, en el 28% de los que le correspondieran por su actuación en la primera instancia; y, al <Persona 3>, letrado patrocinante de la parte demandada reconviniente, en la suma equivalente al 25% de los que le fueran regulado en el anterior grado. En ambos casos, tales honorarios con más el I.V.A. correspondiente (conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, Leyes 23.439 y 23.871).

De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. De Cunto manifestó:

En atención a la claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia de origen SD N° 12/2024 del 23/09/24, así como de los agravios que contra la misma expusiera la actora en el ID 1808982 del 19/02/25, y de la contestación de la demandada en el ID 1834351 del 13/03/25, me remito a la misma en homenaje a la brevedad, procediendo a ingresar directamente en el tratamiento de las quejas vertidas por la apelante.-

I.- Sentado lo anterior, y a efectos de un mejor seguimiento de este decisorio y de dar cumplimiento con la manda del art. 169 de la Const. Provincial y su reglamentación por la ley V N° 203, seguiré el mismo orden tratamiento que el Dr. Lucero.-

1) En primer lugar habré de concordar con el colega preopinante en cuanto la apelante cuestiona que se hubiera declarado la nulidad del poder especial otorgado por <Persona 2>, cuando en realidad en el decisorio no se declaró la nulidad de dicho poder, por el contrario, en el pto. 1) de la parte resolutiva de la sentencia expresamente se rechazó dicho planteo de nulidad. Sin embrgo se declaró la nulidad de la donación realizada por <Persona 7> a favor de <Persona 4> (ver pto. 2 de la parte resolutiva), con fundamento en dicho poder.-

a) Efectuada dicha aclaración, del análisis del agravio referido al mentado poder se infiere que la recurrente sostiene que el poder resultaba irrevocable y que por lo tanto la donación efectuada cumple con el objeto del mismo, siendo así válida. Dada la fecha de los instrumentos cuestionados se aplicó correctamente la normativa del C. Civil. Es así que la juzgadora de origen consideró que asistía razón al reconviniente en cuanto el poder conferido por <Persona 2> el 18/03/2015 no constituía un poder irrevocable *post mortem*.-

A tal fin explicó que el poder irrevocable subsiste después de la muerte de poderdante cuando fue otorgado a los fines del cumplimiento de obligaciones asumidas por el mismo en vida, pero no para celebrar nuevos contratos que no hubieran comenzado antes de morir, no advirtiéndose ninguna especificidad al respecto en el poder en cuestión. Asimismo señaló que no existía un interés común entre mandante y mandatario porque el negocio jurídico no tuvo nacimiento antes de la muerte del poderdante. Siguió razonando que si bien el poder incluía la facultad de efectuar donaciones, la donación objetada que se materializó el 12/05/25 no nació en forma previa a la muerte del poderdante, considerando a las facultades contenidas en el mismo como genéricas. Continuó señalando que no se dejó constancia expresa de la irrevocabilidad del poder, que ni de éste ni de la donación surge que se trate de un negocio especial, dado que la donación fue celebrada con posterioridad, por lo tanto, fallecido el causante, tratándose de un poder común, por imperio del art. 1963, inc. 3 del C. Civil, el poder caducó, de allí que la donación cuestionada fue otorgada por quien carecía de facultades para ello. Finalmente destacó que le asistía razón al reconviniente en cuanto no es posible otorgar un poder especial irrevocable para donar, ya que la promesa de donación no obliga al que la hace, quien puede retirarla de acuerdo a las reglas de la oferta hasta tanto no sea aceptada. Y culminó diciendo que no existe posibilidad de otorgar un poder especial para donar inmuebles y que el mismo sea irrevocable, atento a que la donación sólo se constituye por escritura pública, y por lo tanto el poder no podrá ser irrevocable porque le falta el requisito del negocio especial, de allí que el poder especial puede existir y puede otorgarse en virtud del mismo una escritura de donación pero acaba con la muerte del mandante (ver fs. 360/361, considerando B).-

b) Del razonamiento de la jueza *a quo* queda claro, como se expresó en el encabezamiento de este considerando 1), que la juzgadora no declaró la nulidad del poder especial, sino que declaró la nulidad de la donación por la extinción del poder con motivo

del fallecimiento del poderdante <Persona 2>, de acuerdo a lo establecido en el art. 1963, inc. 3 del C. Civil.-

Compartiré, y no abundaré en el profundo análisis efectuado por el Dr. Lucero, respecto a la distinción entre representación y mandato, así como la inexistencia de una regulación sistemática de la primera en el C. Civil, distinción que queda plasmada en el texto del art. 1890 del C. Civil. Como bien lo explica el colega prevotante, el CCCN regula de manera separada a la representación a partir del art. 358, dentro de los hechos y actos jurídicos; mientras que el mandato es regulado entre los arts. 1319 y 1334, dentro de los contratos en particular.-

La representación es un instituto autónomo, una situación jurídica que se presenta como medio eficaz para celebrar actos jurídicos entre vivos ante la imposibilidad de hacerlo personalmente, salvo casos excepcionales donde esta situación es insalvable por exigencia expresa de la ley, y la persona debe actuar exclusivamente por sí, las fuentes de la representación pueden ser: la voluntad de las partes, la misma ley e inclusive estatutaria. En cuanto a la regulación en el CCCN se ha entendido que el mismo aporta un haz de luz sobre institutos hasta hoy confusos y que generaron una consecuente reglamentación imprecisa. En efecto, la reforma significa un avance legislativo de gran importancia y un logro de la dogmática jurídica que, a más de alcanzar la correcta diferenciación de institutos como la representación, el poder y el mandato, pudo esquematizar con claridad, precisión y practicidad el estudio de cada uno de ellos, introduciendo cuestiones novedosas, reordenando artículos, simplificando el tratamiento de ciertas cuestiones complejas (conf. Müller, Enrique Carlos, en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director): “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, T° II, págs. 419/421).-

En cuanto a la distinción apuntada, se ha sostenido que la representación es una situación jurídica que se verifica en el mandato y que se instrumenta a través del poder. En forma liminar, podría aceptarse que ése es el nexo que se entabla entre las tres figuras. A partir de la noción consignada de “situación jurídica”, se puede ingresar al análisis diferencial y profundo de los lineamientos de los dos conceptos restantes. Así el poder se muestra como el título de la representación, pudiéndose aceptar que es la instrumentación de aquella situación jurídica que importa la representación. Otorga la legitimación para obrar en nombre ajeno, y según el tipo de representación, puede surgir de la ley o de la voluntad, en los casos de representación voluntaria. El poder nace entonces de un querer exteriorizado, de una búsqueda consciente de esa legitimación aludida, de un afán positivo de atraer los efectos hacia el *dominus;* en cambio en la representación de origen legal más que derivar de la ley, es una facultad inherente a una cualidad del representante (conf. Müller, op. cit., ídem, pág. 422).-

En el código derogado, el poder era considerado como el negocio jurídico unilateral. Es cierto que en las XV Jornadas Nacionales de Derecho Civil se concluyó a *contrario sensu* que, para que el poder sea eficaz, se requiere de la aceptación del apoderado. Tal postura contaba, desde tiempo atrás, con el aval de la doctrina especializada. Sin embargo, la fuerza de la primera concepción ejerce dominio en la dogmática jurídica actual que entiende que basta la voluntad del poderdante sin que sea necesaria la aceptación del apoderado. Este último sector parece acercarse más a la realidad del instituto, en tanto que es suficiente para la eficacia del poder la recepción por parte del apoderado; su aceptación no integra el supuesto de hecho generador de la relación representativa. Como contracara, la no aceptación o frustración del negocio base podrá dar lugar consecuentemente a la cesación de la situación representativa (conf. Müller, op. cit., ídem, pág. 423).-

A su turno el mandato es un negocio jurídico utilizado como sinónimo de representación voluntaria. Sin embargo es errónea la confusión entre mandato y representación, la identificación entre una y otra categoría. Tanto es así que existe representación fuera del mandato, nacida de otras fuentes, incluso fuera de la voluntad, porque emerge de la ley. Además, el hecho de que puede haber mandato sin representación, como es la hipótesis del encargo de un negocio jurídico para ser cumplido en nombre del mandatario, exhibe sus diferencias en una patente muestra. En tal inteligencia, la doctrina ratifica su postura diferenciadora de las figuras de mandato y representación: “La representación convencional puede ser causada por un contrato de mandato, por uno de sociedad en el que se designa un representante de la sociedad, o por cualquier otro contrato en el que se la utilice. Existe una diferencia clara entre mandato y representación, ya que los contratos son actos jurídicos bilaterales, mientras que la representación es un acto jurídico unilateral” (conf. Müller, op.cit., ídem, pág. 423).-

2) Sentado lo anterior, en la especie, como lo resalta el Dr. Lucero, no se alegó un vínculo contractual entre el poderdante y las apoderadas ni se cuestiona la validez de un eventual contrato de mandato. Al respecto, y ello ha quedado firme, se rechazó la nulidad del poder otorgado por la escritura <Persona 14> -por error se menciona 17- del 18/03/2015 (ver pto. 1) de la parte resolutiva de la sentencia), poder que obra a fs. 14/17. En cambio sí se declaró la nulidad de la donación instrumentada en la escritura N° 28 del 12/05/2015 obrante a fs. 18/23 (ver pto. 2 de la parte resolutiva de la sentencia).-

a) En el citado poder, se confirió poder especial a <Persona 4> y <Persona 7>, para que en su nombre y representación, con las más amplias facultades que fueran necesarias y exigibles respecto de los inmuebles que allí se identifican, procedan a ejecutar los siguientes actos de administración y disposición, y entre estos últimos se menciona los de venta, permuta, dación en pago, donación con o sin usufructo vitalicio, u otra contratación tipificada en derecho, inclusive cesiones de derechos sucesorios (ver fs. 14/15).-

Es así que, y coincido con el Dr. Lucero, no resulta adecuado señalar que se ha extinguido el mandato por el fallecimiento del mandante, como se consideró en el decisorio, ya que lo que cabe examinar no es la extinción del contrato de mandato sino la subsistencia del poder de representación con posterioridad al fallecimiento del poderdante acaecido el 13/04/2015 (ver partida a fs. 03 del expediente sucesorio: "<Persona 2>, <Persona 2>
<Persona 2> s/ sucesión testamentaria", N° 367, Año 2015, que tengo a la vista).-

b) La jueza de origen, en virtud del art. 1963, inc. 3 y su armonización con los arts. 1980 y 1982 del C. Civil, entendió extinguido el mandato y dado que la donación es de fecha posterior, hizo lugar a la nulidad de la misma. Ahora bien, el art. 1977, vigente al tiempo del otorgamiento del poder, establecía que *"El mandato puede ser irrevocable siempre que sea para negocios especiales, limitado en el tiempo y en razón de un interés legítimo de los contratantes o un tercero. Mediando justa causa podrá revocarse".* Por su parte el art. 1980 del mismo código disponía: *"La muerte del mandante no pone fin al mandato, cuando el negocio que forma el objeto de mandato debe ser cumplido o continuado después de su muerte. El negocio debe ser continuado, cuando comenzado hubiese peligro en demorarlo".*-

Por su parte el art. 380, inc. b) del CCCN reza que el poder se extingue *"...por la muerte del representante o del representado; sin embargo subsiste en caso de muerte del representado siempre que haya sido conferido para actos especialmente determinados y en razón de un interés legítimo que puede ser solamente del representante, o de un tercero o común a representante y representado, o a un representante y un tercero, o a representado y tercero".* Al respecto la doctrina sostiene que la eficacia de lo actuado con posterioridad a la muerte del mandante puede darse en la hipótesis de que las partes hayan previsto la continuación del negocio comenzado, para después de la muerte del otorgante. Es factible un acuerdo de partes en tal sentido tomando en cuenta que el negocio no dejaría de ser un acto entre vivos (conf. Müller, op. cit., ídem, págs. 491/492).-

En el inciso comentado, el Código prevé como regla la extinción del poder por muerte del representado o representante, disolución que se justifica en la esencia *intuitu personae* del vínculo que une a ambos y en la confianza que debe guiar la relación de las partes. A continuación, se establece la excepción prevista para los casos de muerte del representado cuando el poder fue conferido para actos especialmente determinados y por una serie de intereses que el Código enumera en una extensa casuística abarcativa de todos los supuestos posibles. Precisamente respecto a la subsistencia en interés común, se entiende que se trata del encargo que comenzó a ejecutarse en vida del representado pero que no plantea la hipótesis del peligro si no se continúa. La justificación de la subsistencia está dada por el

interés de ambas partes o de un tercero, lo que aproxima esta figura a los negocios irrevocables por su naturaleza (conf. Müller, op. cit., ídem, pág. 492).-

En el esquema del código anterior, respecto de la muerte de alguna de las partes, se fijaba como excepción a la regla que aun para el caso de muerte del mandante la extinción no operaba si el objeto el mandato debía ser cumplido en forma posterior al fallecimiento del mismo o hubiera riesgo en demorar el negocio (arts. 1980 y 1982). El art. 380 del CCCN toma el esquema del C. Civil reorganizando la cuestión en una sola norma en cuanto a los supuestos de procedencia y sus excepciones. Y en cuanto al inciso b) se mantiene la regla general de la extinción por fallecimiento del representado o representante, modificándose los casos de excepción para su subsistencia para el caso de fallecimiento del representado (claro está que no puede continuarse si fallece el representante), los cuales tratan de verificar la existencia de un interés legítimo (sea individual del representante o un tercero, o común entre las partes o en vínculo a un tercero) y la determinación especial del negocio de que se trate (conf. Kitainik, Nicolás, en Bueres, Alberto J. (dirección): "Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado", Ed. Hammurabi, 2014, T° 1).-

3) A la luz de lo anteriormente expuesto, del poder obrante a fs. 14/17, como se dijo en el considerando 2, ap. a), <Persona 2> otorgó a <Persona 4> y <Persona 7> amplias facultades para realizar, respecto de los inmuebles en cuestión, actos de administración y disposición, incluyendo dentro de estos últimos la donación con o sin usufructo vitalicio, entre otros actos jurídicos.-

a) Es así que concuerdo con el colega prevotante, en cuanto a que los negocios jurídicos establecidos en el poder se encuentran claramente definidos y especificados. En la expresión de agravios se invocó que del poder especial mentado surge el negocio especial, y que la no aplicación del principio general de la revocabilidad consagrado en el artículo 1970 requiere un interés que no solamente involucre al mandante, sino a ambas partes, surgiendo la irrevocabilidad como el medio para el cumplimiento de la obligación nacida de esa relación jurídica (ver fs. 377 *in fine*/vta., 1er. párrafo).-

A la luz de las normas del C. Civil vigente al tiempo de los actos jurídicos cuestionados, y en armonización sistemática con lo dispuesto por el art. 380, inc. b) del CCCN, dado que dicha norma ha puesto orden a la confusión entre representación, mandato y poder que surgía del anterior código, debe recordarse que el art. 1977 del C. Civil admitía que el mandato puede ser irrevocable si es para negocios especiales, limitado en el tiempo y en razón de un interés legítimo de los contratantes o un tercero. Es cierto que en el poder en cuestión no está presente el requisito de la limitación en el tiempo que exige el citado artículo, pero debe recordarse lo expuesto en el considerando 1, ap. b) en cuanto a la confusión de los conceptos de representación, poder y mandato. Con relación a que se

otorgó para un negocio especial no existe duda, ya que se ha clarificado que en el poder se encuentran delimitados los actos o negocios jurídicos, en este caso de disposición, a través de una enumeración concreta.-

Y en base a la mentada armonización de las normas citadas, tanto del C. Civil como del CCCN, debe considerarse que el art. 1982 del C. Civil establece que el mandato continúa subsistiendo aun después de la muerte del mandante, cuando ha sido dado en el interés común de éste y del mandatario, o en el interés de un tercero. Este artículo consagra otro supuesto en el cual el mandato no concluye con la muerte del mandante, aunque no debiera ser catalogado como otro caso de irrevocabilidad, sino de eficacia *post mortem.* Es que en este caso no se desplaza la facultad del mandante de revocar como en el supuesto del art. 1977, sino que se neutraliza la muerte como causal extintiva, cuando el apoderamiento se ha celebrado no en su propio provecho, sino en el de un tercero o en el interés común con el propio mandatario. Por tanto surgen evidentemente dos conceptos diferentes: el supuesto del art. 1977, es decir mandatos o poderes que el mandante no puede revocar por su propia voluntad, y poderes que por el art. 1982 no se extinguen con la muerte del mandante o del poderdante. Si bien ambas categorías se asimilan, en cuanto tendrán eficacia después de la muerte del mandante, ninguna norma exige limitación en el tiempo cuando se trata del caso del art. 1982 (conf. Benseñor, Norberto, en Belluscio (Director)-Zannoni (Coordinador): “Código Civil y leyes complementarias, Comentado,
Anotado y Concordado”, Ed. Astrea, 2004, T° 9, págs. 436/439).-

b) De acuerdo a todo lo expuesto y la concordancia de las normas citadas, en especial con el art. 380, inc. b) del CCCN, cabe concluir en la subsistencia del poder en cuestión al momento de la donación, atento a que esta última norma sólo excluye la posibilidad de la subsistencia en caso de que el poder se hubiese conferido para actos en exclusivo interés del representado, lo cual no se trata del caso de autos.-

En consecuencia procede hacer lugar al agravio analizado, revocando parcialmente la sentencia recurrida en lo que respecta al pto. 2) de la parte resolutiva, rechazando el planteo de nulidad de la donación realizada por <Persona 7> a favor de <Persona 4> en la escritura N° 28 del 12/05/2015.-

4) En la segunda queja la apelante cuestiona que se desestimara la nulidad del testamento ológrafo adjuntado en autos, a cuyo fin objeta las conclusiones de la perito calígrafa, solicitando que se designe un nuevo perito a los fines de establecer si el contenido y firma estampada en el testamento cuestionado fue confesionada de puño y letra por el Sr. <Persona 2>.-

Dado que en el ID 1799245 (fs. 374/376 vta.) la apelante efectuó el mismo planteo, y que ello fue desestimado en la SIE N° 12/2025 del 15/04/2025 (ver fs. 386/387), el agravio

deviene vacío de contenido, ya que en puridad importa una reiteración del planteo de producción de prueba pericial en esta sede.-

En consecuencia concuerdo con el Dr. Lucero en declarar abstracto su tratamiento.-

II.- En virtud de todo lo razonado, corresponde revocar parcialmente el fallo apelado en cuanto al pto. 2 de la parte resolutiva para rechazar el planteo de nulidad de la donación efectuada por <Persona 7> a favor de <Persona 4> en la escritura N° 28 del 12/05/2015; confirmándolo en todo lo demás que ha sido materia de agravios.-

Dado que de los dos agravios de la apelante, se acogió sólo uno, y que por ello ambas partes han resultado vencedora y vencida en partes iguales en cuanto a sus pretensiones, las costas de ambas instancias se imponen en un 50% a cada una de ellas atento el vencimiento parcial y mutuo (conf. art. 72 y 282 del CPCC).-

En cuanto a los honorarios de grado, concuerdo en que no es necesario readecuarlos ya que los porcentajes establecidos se ajustarán a la nueva imposición de costas.-

Con relación a los trabajos realizados en esta sede, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas desarrolladas, regulo al letrado patrocinante de la actora, Dr. <Persona 1>, en un 28%; y al letrado patrocinante del demandado, <Persona 3>, en un 25%; en ambos casos sobre los emolumentos regulados en la instancia de grado, con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).-

A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo**:**

I) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para dejar sin efecto el punto 2º de su parte resolutiva, el que quedará redactado del siguiente modo, a saber: *"Rechazar el planteo de nulidad de la donación realizada por la Sra. <Persona 7> a favor de la Sra. <Persona 4> en la Escritura N° 28 de fecha 12/05/2015"*; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravio.

II) Imponer las costas de ambas instancias en un 50% a cargo de cada una de las partes.

III) Regular los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta segunda instancia, del Dr. <Persona 1>, en el 28% de los que le correspondieran por su actuación en la primera instancia; y, al <Persona 3>, en la suma equivalente al 25% de los que se le regularan en el anterior grado. En ambos casos, tales honorarios con más el I.V.A. correspondiente.

ASÍ LO VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. De Cunto dijo:

En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

I.- Revocar parcialmente el fallo apelado en cuanto al pto. 2 de la parte resolutiva para rechazar el planteo de nulidad de la donación efectuada por <Persona 7> a favor de <Persona 4> en la escritura N° 28 del 12/05/2015; confirmándolo en todo lo demás que ha sido materia de agravios.-

II.- Imponer las costas de ambas instancias en un 50% a cada una de las partes.-

III.- Regular los honorarios por los trabajos realizados en esta sede, de la siguiente manera: al Dr. <Persona 1>, en un 28%; y al <Persona 3>, en un 25%; en ambos casos sobre los emolumentos regulados en la instancia de grado, con más el IVA pertinente.Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para dejar sin efecto el punto 2º de su parte resolutiva, el que quedará redactado del siguiente modo, a saber: *"Rechazar el planteo de nulidad de la donación realizada por la Sra. <Persona 7> a favor de la Sra. <Persona 4> en la Escritura N° 28 de fecha 12/05/2015"*; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravio.

II) Imponer las costas de ambas instancias en un 50% a cargo de cada una de las partes.

III) Regular los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta segunda instancia, del Dr. <Persona 1>, en el 28% de los que le correspondieran por su actuación en la primera instancia; y, al <Persona 3>, en la suma equivalente al 25% de los que se le regularan en el anterior grado. En ambos casos, tales honorarios con más el I.V.A. correspondiente.

IV) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°____03____DEL AÑO 2025 – SDE – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA